

	Mensual.	Anual
De la vuelta.....	311,892 7	3,742,723 4
Estado Mayor general del ejército.....	10,833 2 8	130,000
1 Batallon de milicia activa.....	5,578	66,945
6 Compañías de milicia activa.....	7,785	93,429
Vestuario para 21,524 plazas de cabo á soldado, á razon de 2 pesos mensuales por plaza que se presupuesta, será el gasto por este ramo, y en consideracion á lo cual se han rebajado los haberes de esas clases.....	43,048	516,576
Total.....	379,139 3 8	4,549,673 4

Querétaro, Diciembre 1º de 1847.

PRESUPUESTO

DEL EJÉRCITO QUE SE ORGANIZA POR ESTE DECRETO, SUPONIÉNDOLO EN CAMPAÑA.

	Mensual.	Anual.
Gasto ordinario del ejército en su completo.....	379,139 3 8	4,549,673 4
Por mil mulas de carga para conducir parques, proveedurías, etc., á 3 reales diarios cada una, que es la más infima contrata que se ha hecho.....	11,250	135,000
Por gastos de empleados de Hacienda y de Justicia...	3,000	36,000
Por gastos ordinarios y extraordinarios de guerra, en que solo se suponen 50,000 pesos cada mes y deberá importar mucho más.....	50,000	600,000
Total.....	443,389 3 8	5,320,673 4

Querétaro, 1º de Diciembre de 1847.

	Mensual.	Anual.
Infantería permanente, 20 batallones.....	17,150	205,800
Caballería permanente, 21 escuadrones.....	23,133	277,596
3 Batallones de artillería.....	32,202	386,424
2 Baterías de a caballo.....	5,274	63,288
Plana Mayor facultativa de artillería.....	1,222	14,664
1 Batallon de zapadores.....	9,419 7	113,028 4
Plana Mayor facultativa de ingenieros.....	1,715	20,580
Cuerpo especial de Plana Mayor.....	3,281	39,372
Total.....	111,202 7	1,342,724 4

NUMERO 3020.

Diciembre 3 de 1847.—*Protesta del gobierno.*
—Sobre venta ó enajenacion de bienes eclesiásticos.

Estando prevenidos por circular de 9 de Julio del presente año, que no puedan venderse ni gravarse fincas rústicas y urbanas pertenecientes al clero secular y regular, conventos de monjas, cofradías y cualquier congregacion ó establecimiento de objeto piadoso ó de beneficencia, sin los requisitos que en la misma circular se expresan, ha tenido á bien declarar el Excmo. Sr. presidente interino, que así en los puntos ocupados por el enemigo, como en cualesquiera otros lugares de la República, continúa en todo su vigor y fuerza la circular ya referida; que por consiguiente, el supremo gobierno en todo tiempo reputará por nulas y de ningun valor ni efecto, todas las ventas ó enajenaciones que se hicieren de los expresados bienes, ó gravámenes que ellos se impusieren, sin los requisitos que en la expresada circular se exigen, sean quienes fueren los compradores ó los que creyeren adquirir por cualquier título algun derecho á los referidos bienes; que serán igualmente nulas las redenciones de capitales piadosos ó de beneficencia, ó contratos que tengan por objeto ceder parte de los réditos de los mismos capitales, sin el prévio y expreso consentimiento del mismo gobierno nacional, en la inteligencia de que el Excmo. Sr. presidente, como jefe supremo de la República, como patron de los establecimientos de caridad y beneficencia, y como protector del culto católico, protesta solemnemente, á nombre de la nacion y de la Iglesia mexicana, contra cualquiera de los referidos actos de venta, gravámen ó cesion de bienes eclesiásticos, piadosos ó de beneficencia pública. Protesta igualmente S. E., contra cualesquiera reclamacion que pudiera hacerse sobre indemnizacion por perjuicios originados á los compradores ó contratistas, que jamas lo serán de buena fé ni podrán alegar ig-

norancia despues de hecha esta protesta, á la que se dará por disposicisn de S. E., la mayor publicidad; se comunicará á los señores ministros ó encargados de negocios, y cónsules y vicecónsules de las naciones extranjeras, y agentes diplomáticos de la República en lo exterior; se circulará á todos los gobiernos de los Estados y jefes políticos de los territorios; á los tribunales y juzgados de la Federacion, y á las autoridades eclesiásticas, y se imprimirá en castellano, en inglés y en francés, en todos los periódicos oficiales de la República.

Querétaro, Diciembre 3 de 1847.—Por orden del Excmo. Sr. presidente, *Luis de la Rosa*, ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

NUMERO 3021.

Diciembre 16 de 1847.—*Decreto del gobierno.*
—Sobre el contingente de hombres para el ejército.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, general graduado de brigada, y presidente interino de la República de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando el estado en que la nacion se halla, á consecuencia de la guerra con los Estados Unidos de América; la necesidad de esforzarse por cuantos medios sugiere el patriotismo para resistirla, y para proveer á la defensa eficaz del territorio de la República; atendiendo además á la obligacion de oponerse al enemigo exterior, á la urgencia que hay de libertar á los Estados fronterizos, de la ferocidad de los indios bárbaros, en las frecuentes incursiones que ejecutan muchas veces con impunidad, y cuyas devastaciones han producido para aquellos Estados, todo género de calamidades; vista la utilidad y necesidad de mantener un ejército, cuya organiza-

cion se ha decretado con fecha 1° del que rige, y el que si por las circunstancias de la nacion no ha podido ser tan numeroso como fuera preciso, al ménos por su composicion y todos los elementos de disciplina y moralidad, sea el suficiente para acudir á donde lo exijan los movimientos del invasor; siempre en la inteligencia de que los cuerpos de guardias nacionales de los Estados, han de servir de reserva en todas las exigencias de la guerra; teniendo presente que el número de tropas de línea y activas con que contará el gobierno de la Union, organizado que sea el ejército, apenas serán bastantes para llenar los objetos que nacen de la necesidades ordinarias, y los demas que se derivan de la situacion actual; con presencia de los datos estadísticos, y sujetándose á las circunstancias en que se encuentran algunos Estados de la Federacion, porque han sido ocupados por el enemigo, ha sido asolados por las depredaciones de los bárbaros, agotando en ellos el origen y aun el germen de su prosperidad, ó están en la precision imprescindible de rechazarlos; he tenido á bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, y de acuerdo pasado en consejo de ministros lo siguiente:

Art. 1. Los Estados de la Federacion que por consecuencia de la guerra, deben proporcionarse por ahora el contingente extraordinario de hombres para la organizacion del ejército, darán lo siguientes:

	Poblacion.	Hombres.
México dará.....	1,000,000	3,562
Michoacán.....	497,906	1,825
Jalisco.....	675,000	2,489
Puebla.....	600,000	2,212
Guanajuato.....	513,000	1,891
Oaxaca.....	500,000	1,144
San Luis Potosí.....	320,000	1,180
Zacatecas incluso		
Aguascalientes.....	340,000	1,253
Querétaro.....	120,000	443
Total de hombres.....		16,000

2. El Estado de Veracruz dará todos los hombres necesarios para completar y reemplazar el 6° batallon de línea, que hasta hoy ha sido 2°, así como las compañías de milicia activa de sus costas

3. Los Estados de México y Oaxaca darán los reemplazos de las compañías activas que les están señaladas por el decreto del 1° del corriente, y el batallon de Tampico se reemplazará en su antigua demarcacion.

4. El Estado de Durango completará, armará y pagará á sus escuadrones rurales, para que sirvan contra los indios bárbaros; y con sus guardias nacionales auxiliares al Estado de Chihuahua.

5. Los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Sonora y Tamaulipas, completarán, armarán y pagarán á sus compañías presidiales respectivas, las que quedarán en clase de guardias nacionales. El Estado de Sinaloa auxiliará á los de Jalisco y Sonora cuando sea necesario.

6. El Estado de Chiapas cubrirá, por ahora, con la guardia nacional que pueda pagar, la frontera de Guatemala, y estas tropas, no obstante estas circunstancias, estarán á las órdenes del comandante general ó militar, lo que se entenderá igualmente en los Estados fronterizos, cuando sus tropas nacionales operen contra los bárbaros ó el enemigo exterior.

7. El número de reemplazos que asigna el artículo 1°, será entregado por los Estados á los cuarenta y cinco dias de la fecha del presente decreto, en los lugares del mismo Estado que señalará el gobierno general.

8. Los Estados á quienes se exige este contingente extraordinario, están obligados á ministrar los haberes de dichos reclutas hasta el punto y dia en que debe hacerse la entrega efectiva al gobierno de la Union, quien para el efecto nombrará un comisionado que reciba los reclutas; desde este dia serán socorridos por la Federacion.

9. Los reemplazos que hayan dado los

Estados á consecuencia de anteriores leyes ó disposiciones, no se tendrán en cuenta para llenar el número de los que les señala el presente decreto.

10. Todos los hombres que en virtud de esta ley se consignen al servicio de las armas, serán de los más á propósito para hacer la guerra, excluyendo en lo absoluto á los sentenciados de todas clases, á los malhechores, á los que no tengan buena salud, y á los que no cuenten al ménos cinco pies franceses de estatura, y que su edad no exceda de cuarenta años. Se admitirán á los Estados en cuenta del contingente á los desertores del ejército ó de milicia activa que aprehendan, si éstos tienen las circunstancias de talla y buena salud, y que no sean reos de otros delitos ó sentenciados por ellos.

11. Los Estados entregarán el contingente en el número de hombres juntos que se les señala, y de ninguna manera parcialmente.

12. El comisionado del gobierno general de que habla el artículo 8°, tiene facultad para devolver los reemplazos en quienes no concurren las indispensables circunstancias que expresa el artículo 10, y los Estados deberán reemplazarlos para llenar su contingente, á los quince dias despues de haber sido devueltos por el comisionado.

13. Todos los individuos que á consecuencia de ese decreto ingresarán al ejército nacional, están obligados á tomar las armas y á seguir sus banderas por tres años, los que trascurridos, se les expedirá precisamente su licencia absoluta si la pidieren; y los Estados se hallarán obligados á reemplazar esas bajas.

14. Todas las bajas que ocurran por muerte, desercion ó inutilidad en el servicio, serán reemplazadas por los Estados á que pertenezcan, conforme al artículo 1°; lo mismo se entenderá con el 6° batallon permanente, los cuerpos de milicia activa, y los demas de que hablan los artículos 4°, 5° y 6°.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 16 de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 16 de 1847.—*Mora*.

NUMERO 3022.

Diciembre 23 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede distincion de honor á los militares y guardia nacional que estuvieron en Churubusco y Chapultepec.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, general de brigada graduado, y presidente interino de la República de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando dar una prueba del aprecio con que el gobierno ha visto el valor y decision con que muchos militares, así del ejército permanente como de la milicia activa y guardia nacional, acreditaron en las diferentes acciones de guerra que han tenido lugar en la defensa de la capital de la República, en el período comprendido desde 12 de Agosto hasta el 13 de Setiembre del presente año, especialmente los que concurren á la del convento y puente de Churubusco el 20 del precitado Agosto, y los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones los dias 8, 12 y 13 del mes de Setiembre referido: considerando que es de rigurosa justicia el que por una pública demostracion se acredite el buen comportamiento de aquellos, el mérito que contrajeron en dichas jornadas, y el aprecio en que los tiene la nacion; usando de las facultades que me están concedidas por la ley de 20 de Abril último, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. Los generales, jefes, oficiales y tropa que defendieron el convento y puente de Churubusco el día 20 de Agosto del presente año, así como los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones el 8 de Setiembre, y los que se distinguieron en las demás acciones desde el 12 de Agosto hasta el 13 de Setiembre citados, han merecido bien de la patria.

2. A los militares de todas clases del ejército permanente, milicia activa y guardia nacional, que se hallen en los casos del artículo anterior, se les concede un distintivo de honor y mérito, conforme al contenido de los artículos siguientes.

3. El gobierno mandará labrar una cruz de igual forma á la que se concedió por la independencia, cuyo centro figurará un círculo de esmalte blanco, teniendo por el anverso las armas nacionales, orladas con el siguiente lema: "Defensor de la independencia en Churubusco" (Chapultepec, ó el lugar donde se dió la acción y por la cual se concede), y por el reverso una corona de laurel, en cuyo centro se lea: "La patria al mérito, en 1847."

4. La cruz será de fierro, pavonado de color rojo, con ráfagas de oro entre los brazos para los generales, de plata para los jefes y oficiales, y de fierro para la clase de tropa.

5. Dicha cruz la llevarán al cuello los generales, jefes y oficiales, pendiente de una cinta de una pulgada de ancho, compuesta de los mismos colores que el pabellón nacional, colocados en esta forma: al centro una lista verde y otra roja; de cuatro líneas de ancho cada una, y en cada orilla otra lista blanca de dos líneas de ancho. La tropa portará aquella en un ojal de la casaca, al lado izquierdo del pecho.

6. El diploma de tan honrosa insignia se imprimirá en papel avitelado, por cuenta de la nación, y se tirará el competente número de ejemplares para entregar uno de estos á cada agraciado, y lo mismo á las familias de los que murieron en aquellas acciones.

7. El general en jefe, oyendo á los de las divisiones y brigadas, que inmediatamente mandaron las funciones de armas mencionadas, y haciendo las debidas calificaciones, conforme á Ordenanza, hará las propuestas de los que se hayan hecho dignos de portar este distintivo.

8. El gobierno premiará, según sus atribuciones, á las viudas y huérfanos de los militares que han fallecido en las acciones de guerra de que se ha hecho referencia, y á los que hubieren quedado inutilizados á resulta de las heridas que hayan recibido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 23 de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A. D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 23 de 1847.—*Mora*.

NUMERO 3023.

Enero 7 de 1848.—Decreto.—*En que se encarga del supremo poder ejecutivo de la República, el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, general graduado de brigada, y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento del artículo 98 de la Constitución, y conforme á lo dispuesto en el decreto de 9 de Noviembre último, el día de mañana se encargará del supremo poder ejecutivo de la República, el Excmo. Sr. Ministro decano y presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. Manuel de la Peña y Peña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, Enero 7 de 1848.—*Pedro María Anaya*.—A. D. José María Duran.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 7 de 1848.—*José María Duran*.

NUMERO 3024.

Enero 7 de 1848.—*Reglas que deben observarse para la entrega de las prendas del vestuario á los cuerpos del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer, que al hacer la entrega del vestuario á los cuerpos del ejército, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. El vestuario que se dé á los cuerpos, tendrá tres épocas de duración: la primera de doce meses, la segunda de veinticuatro, y la tercera de sesenta.

Segunda. En la primera época recibirán sin cargo los cuerpos de infantería por cada vestuario, un pantalon de paño gris, con vivos encarnados, dos chaquetas de brin, dos camisas de manta con cuello de crea, dos calzones interiores de manta, dos pantalones de brin, dos corbatines de pana y dos pares de zapatos.

Tercera. En la segunda época recibirán una casaca de paño de Querétaro, azul, con cuello, vueltas y vivos encarnados, boton amarillo, y el número estampado ó bordado en el cuello, sin hombreras, y con solo una presilla del mismo paño azul, y un boton en cada hombro para asegurar la fornitura. Un schacó sin adornos, con un pequeño boton encarnado y un escudo en que se estampará el número del cuerpo; teniendo, además, una correa que servirá de barboquejo. Una levita azul ó gris, entendiéndose que el paño gris ha de ser tejido de lana blanca y negra, para que resulte que no tenga tinte. Una cantimplora de lata con una correa y hebilla respectiva, una manta de jerga, un plato

doble de lata, que se asegurará entre la mochila y su tapa.

Cuarta. En la de tercera época recibirán una fornitura con tahalí de ante blanco, con cartuchera de lata revestida de timbre ó baqueta negra, y que pueda contener sesenta cartuchos y tres piedras de chispa, con sus correspondientes zapafillas de baqueta, con una correa para asegurarse la cartuchera de la cintura del soldado, una vaina de bayoneta pendiente del tahalí, un porta-fusil de ante, una mochila de lienzo con correas de ante, hebillas de metal y tapa de baqueta encerada.

Quinta. Las cajas de guerra, pitos y cornetas, se darán con el vestuario de tercera época.

Sexta. La bandera, cada diez años, por cuenta de la Hacienda pública.

Sétima. Para la caballería, en la primera época, cada vestuario se compondrá de un pantalon de paño gris con cachirulo de gamuza y vivo encarnado como la infantería, pudiéndose recibir en lugar del pantalon lo que en el país se entiende por calzonera, ya sea de paño ó de piel de venado; otro pantalon de gris con vivo para pié á tierra; dos camisas de manta con cuello de crea; dos calzones interiores de manta, dos chaquetas de brin, dos corbatines de pana negra y dos pares de zapatos.

Octava. En la segunda época recibirán una piqueta de paño azul de Querétaro, con cuello, vueltas y vivos encarnados, con el número en el expresado cuello, sin hombreras, con solo una presilla y un boton en el hombro izquierdo para asegurar la cartuchera: el boton, como los cabos, serán amarillos; una capa con el vuelo necesario, de paño azul con una cinta encarnada al rededor de su esclavina, del ancho de una pulgada; una manta de abrigo de jerga, de cinco varas, un schacó pequeño sin adornos, con barboquejo, que tenga en la parte superior por dentro, un aro de hierro, por fuera un pompon encarnado, y un escudo que tenga estampado el número del cuer-